

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 JUN 2018

**Expediente No.** : 2017-00549  
**Demandante** : NORMA YOLANDA ROJAS ABRIL  
**Demandado** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA  
LA PREVISORA S.A.  
**Asunto** : Se admite demanda

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado se tiene que mediante providencia del 26 de enero de 2018, se inadmitió la demanda, solicitándole a la parte actora adecuar la demanda dado que el acto administrativo demandado S-2017-57153 proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá era de trámite, no siendo susceptible del control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por lo cual se requirió al apoderado de la demandante adecuar la demanda solicitando la declaratoria de la existencia del silencio administrativo negativo y su nulidad frente a la petición radicada el seis (6) de abril de 2017.

El apoderado de la parte actora con memorial del 06 de febrero de 2018, ratifica los actos administrativos demandados y no adecua la demanda en los términos solicitados por el Despacho.

Por auto de 26 de abril de 2018 previo a la admisión de la demanda, se requiere a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegue copia de la constancia de notificación, publicación o comunicación del oficio S-2017-57153 del 11 de abril de 2017.

Ahora bien, la Secretaría de Educación de Bogotá contesta el requerimiento allegando copia del oficio S-2017-57153 del 11 de abril de 2017 el cual tiene como fecha de recibido el 18 de abril de 2017.

Así las cosas, el Despacho rechaza la demanda por caducidad frente al acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá No. S-2017-57153 de 11 de abril de 2017, ya que este fue notificado el día 18 de abril de 2017<sup>1</sup> y la solicitud de conciliación fue presentada el 18 de septiembre de 2017, es decir cinco meses después de su notificación, por lo que de conformidad con lo reglado por el Art. 138 del C.P.A.C.A. el acto estaría caducado, haciendo imposible su control de legalidad; sin embargo y como quiera que la parte actora impugna la legalidad de la decisión administrativa adoptada por Fiduprevisora, la demanda será admitida únicamente contra éste entidad respecto a su decisión.

<sup>1</sup> Ver fl. 35 del exp.

Así entonces, por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **NORMA YOLANDA ROJAS ABRIL**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en la que se pretende la nulidad del oficio No. 20170170881811 del 24 de julio de 2017, En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** al mail [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

**Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.<sup>2</sup>**

Téngase al Dr. JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO identificado con Tarjeta Profesional No. 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue

<sup>2</sup> Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

40

otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos<sup>3</sup>, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesjudiciales.ap@gmail.com.<sup>4</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33  
notifico a las partes la providencia anterior, hoy  
12 JUN 2018 a las 8:00 a.m.

  
ANGELA MARIA HERNANDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>3</sup> Ver fl. 1 del exp.  
<sup>4</sup> Ver anverso fl. 25 del exp.

HONORABLE  
JUZGADO ADMINISTRATIVO Y/O TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
E. S. D.

NORMA YOLANDA ROJAS ABRIL, identificado(a) con C.C. 41.520.156 de Bogotá D.C., a Ustedes comedidamente manifiesto que confiero poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.683.726 expedida en Bogotá y con T. P. No. 91.183 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación promueva MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en contra del Oficio No. S-2017-57153 del 11 de abril de 2017 y Oficio No. 20170170881811 del 24 de Julio de 2017, actos administrativos en los cuales nace la inconsistencia prestacional demandada; actos proferidos por la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. por medio de los cuales se me NEGÓ el reconocimiento y pago de la mora en el pago de las cesantías.

Por éste poder ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE, lo autorizo para demandar en MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, todos los actos administrativos (Autos, Resoluciones, Oficios, entre otros) que estime necesarios, actos emitidos por la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en cualquier fecha; inclusive actos FICTOS o PRESUNTOS resultantes del SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, por los cuales se me afecten mis derechos prestacionales.

En consecuencia y a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la mora en el pago de las cesantías definitivas y en general cualquier otra solicitud necesaria en vena de mis derechos laborales. Está autorizado para solicitar se pague costas del proceso en caso que la Entidad demandada se oponga a las pretensiones de ésta demanda.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, transigir, renunciar, sustituir y reasumir éste poder, desistir e interponer recursos, en fin todo lo necesario para el fiel cumplimiento de su mandato. Así mismo para solicitar el cumplimiento de la sentencia en caso de resultar favorable. Si fuere de dos o tres instancias, éste poder se hace extensivo para que me represente en ellas.

En consecuencia de la facultad de recibir, solicito al Señor (a) Juez Administrativo y/o Honorable Magistrado (a) del Tribunal Administrativo, ordenar a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., reconocerle personería a mi apoderado en el acto administrativo que dé cumplimiento a la sentencia, así como el de hacerle entrega de la cuantía final de la demanda.

Ruego al Señor (a) Juez Administrativo y/o Honorable Magistrado (a) reconocer personería a mi apoderado judicial y atender sus peticiones.

Del Señor (a) Juez Administrativo y/o Honorable Magistrado (a),

  
NORMA YOLANDA ROJAS ABRIL  
C.C. 41.520.156 de Bogotá D.C.

ACEPTO:

  
JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO  
C.C. 79.683.726 de Bogotá.  
T. P. 91.183 del C. S. De la J.



NOTARIA DIECICHO DEL CIRCULO DE BOGOTA  
SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE DILIGENCIA DE IDENTIFICACION  
PERSONAL NO SE REALIZO POR EL SISTEMA DE BIOMETRIA EN LINEA, DEBIDO A  
RAZON POR LA CUAL SE PROCESO A REALIZAR POR EL SISTEMA TRADICIONAL  
DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LA RESOLUCION 14681  
DEL 31-12-2015 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

**DILIGENCIA DE PRESENTACION Y RECONOCIMIENTO**  
NOTARIA 18 DEL CIRCULO DE BOGOTA

PAULA ESPERANZA GALVIS/NIVIA NOTARIA 18 DEL CIRCULO DE BOGOTA ENCARGADA hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por:  
ROJAS ABRIL NORMA YOLANDA

Identificado con: C.C. 41520156

y declaró que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

La huella se autentica por solicitud del interesado.

Bogota, D.C. 23/08/2017  
Hora: 12:40:27 p.m.  
980im80ikmpim80

Verifique en [www.notariaentinea.com](http://www.notariaentinea.com)

AMC

FIRMA *Norma Rojas Abril*

Indice Derecho



2  
#



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

## NOTIFICACIÓN PERSONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Hoy Miércoles, 27 de Julio de 2016, se hizo presente a ATENCIÓN PERSONALIZADA que se encuentra ubicada en Sede Principal Av. El Dorado No. 66 - 63 Piso 1, el señor(a) NORMA YOLANDA ROJAS ABRIL, identificado(a) con CC 41.520.156 obrando en calidad de INTERESADO, con el fin de notificarse personalmente de la Resolución N° 4464 del 08-jul-2016: "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una reliquidación de Pensión Vitalicia de Jubilación".

EXPEDIDA POR: DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO  
EN CUANTO AL RECURSO

Se le hace saber que contra la Resolución que se notifica procede el Recurso de Reposición el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ésta diligencia ante el despacho que lo expidió.

SE DEJA CONSTANCIA DE HABER ENTREGADO AL INTERESADO, COPIA INTEGRAL Y GRATUITA DEL ACTO QUE SE NOTIFICA.

QUIEN NOTIFICA

MAGDALENA MOTTA CAMPOS

Funcionario Responsable

Sede Principal Av. El Dorado No. 66 - 63  
Piso 1

EL NOTIFICADO Norma Yolanda Rojas Abril  
NORMA YOLANDA ROJAS ABRIL

C.C 41.520.156

DIRECCIÓN CAL 12A NO. 71B-40 TR 10 AP 302

TELÉFONO 4858694 3106895690

EMAIL

RENUNCIO A TERMINOS DE EJECUTORIA

C.C \_\_\_\_\_

CONSTANCIA EJECUTORIA

La presente resolución queda ejecutoriada el \_\_\_\_\_

FUNCIONARIO RESPONSABLE \_\_\_\_\_

Av. El dorado No. 66-63  
PBX: 324 10 00  
FAX: 315 34 48  
www.educacionbogota.edu.co  
información: Línea 195

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

83



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO  
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

RESOLUCIÓN No. **6979** DE 06 OCT 2016

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva

EL DIRECTOR DE TALENTO HUMANO (E) DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, con fundamento en la delegación conferida por la Secretaría de Educación del Distrito, a través de la Resolución 513 de fecha 16 de marzo de 2016 y en desarrollo de las facultades legales atribuidas a las entidades territoriales, en especial por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, en materia de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

CONSIDERANDO

Que el artículo 56 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, racionalizó los trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinando que "las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.". Así mismo, estableció que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial".

Que en virtud a lo establecido en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, la Secretaría de Educación del Distrito mediante Resolución No. 513 de fecha 16 de marzo de 2016, delegó en la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, la elaboración y suscripción de los actos administrativos que resuelvan peticiones sobre prestaciones socio-económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo.

Que mediante solicitud radicada bajo el No. 2016-CES-310703 de fecha 25/02/2016, la docente NORMA YOLANDA ROJAS ABRIL identificada con la Cédula de Ciudadanía número 41.520.156, solicita el reconocimiento y pago de la Cesantía Definitiva, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación NACIONALIZADO-SITUADO FISCAL.

Que según certificación No. 2650 de fecha 21/01/2016 expedida por la Secretaría de Educación del Distrito, se comprobó que la docente NORMA YOLANDA ROJAS ABRIL ha prestado sus servicios durante 34 años, 5 meses y 0 días, para un total de 12.390 días a liquidar, durante el lapso comprendido entre el 31/07/1981 y se acepta su retiro por RENUNCIA a partir del 01/01/2016, según resolución 2298 del 22/12/2015.

Que los factores salariales que le sirvieron de base para la liquidación son:

SUELDO	
PRIMA ALIMENTACIÓN	\$2.866.699
PRIMA ESPECIAL	\$ 324
BONIFICACION DEC 1272/2015 *	\$ 150
PRIMA VACACIONES	\$ 28.667
PRIMA NAVIDAD	\$125.688
	\$261.849
SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	
DÍAS	\$3.283.377
TOTAL CESANTÍAS	12.390
	\$113.002.892

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 de la Ley 962 de 2005 y 4 del Decreto 2831 de 2005, la Fiduciaria La Previsora S.A., como entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones

AH



ALCALDIA MAYOR  
BOGOTÁ D.C.  
Secretaría  
EDUCACION

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO  
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

...Continuación RESOLUCIÓN No. **6979** DE **06 OCT 2016** "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva a la docente **NORMA YOLANDA ROJAS ABRIL**, identificada con cédula de ciudadanía número **41.520.156**".

Sociales del Magisterio, aprobó mediante hoja de revisión de fecha **06/09/2016**, el proyecto de resolución mediante el cual se reconoce la presente prestación incluyendo la anterior liquidación.

Que surtido el trámite contenido en el Decreto 2831 de 2005, el pago se realizará una vez corresponda el turno de atención y exista disponibilidad presupuestal.

Que según certificación expedida por el Jefe de Grupo de Certificaciones Laborales de la Secretaría de Educación del Distrito, a la petionaria se le han cancelado cesantías parciales por la suma de **\$448.000**, de acuerdo al expediente del Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI-(FONCEP) que reposa en esta Entidad.

Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le ha cancelado al peticionario Cesantías Parciales así:

RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	FECHA DE PAGO	VALOR
1583	29/09/1993		\$2.413.148
1112	06/05/1998		\$8.166.987
1176	04/04/2003		\$25.068.135
3974	11/08/2015		\$27.107.612
<b>TOTAL SUMA AVANCES DE CESANTÍAS PARCIALES</b>			<b>\$62.755.882</b>

Que debe descontarse de la presente liquidación, el valor de **\$63.203.882**, por concepto de Avances de Cesantías Parciales.

Que son normas aplicables entre otras la Ley 91 de 1989, el Acuerdo 34 de 1998, la Ley 962 de 2005, el Decreto 2831 de 2005 y la Resolución 513 de 2016.

En consecuencia,

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer a la docente **NORMA YOLANDA ROJAS ABRIL**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número **41.520.156**, la suma de **\$113.002.892**, por concepto de liquidación definitiva de Cesantías, que le corresponde por el tiempo de servicios como docente **NACIONALIZADO-SITUADO FISCAL**.

**PARÁGRAFO:** El pago se realizará cuando le corresponda turno y exista la disponibilidad presupuestal, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De la suma reconocida descontar el valor de **\$63.203.882** por concepto de cesantías parciales ya pagadas conforme a la parte considerativa de la presente resolución, para un neto a pagar de **\$49.799.010** a la docente **NORMA YOLANDA ROJAS ABRIL**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número **41.520.156**.

**ARTÍCULO TERCERO:** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagará a través de la entidad Fiduciaria las sumas a que se refieren los artículos anteriores, previas deducciones ordenadas por la ley. Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

5  
10



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO  
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

...Continuación RESOLUCION No. **6979** DE **06 OCT 2016** "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva a la docente NORMA YOLANDA ROJAS ABRIL, identificada con cédula de ciudadanía número 41.520.156".

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución al (los) interesado (s) de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación ante la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dada en Bogotá D. C., a los

NOTIFICADO Y SUMARSE  
Original Firmado por

*Alvaro Fernando Guzmán Lucero*

U 6 OCT 2016

ALVARO FERNANDO GUZMAN LUCERO  
Director de Talento Humano (E)  
Secretaría de Educación del Distrito

Nombre	Cargo	Labor	Firma
Natalia Cerquera Molano	Abogada Contratista	Revisó y Aprobó	
Janine Parada Nuvan	Profesional Especializado	Revisó	
Fredy Antonio Rico Prieto	Contratista Profesional	Elaboró	<i>[Signature]</i>



COPIA  
OFICINA

Ref. DERECHO DE PETICIÓN

A: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

ACTOR. NORMA YOLANDA ROJAS ABRIL  
C.C. 41.520.156 de Bogotá D.C.

ASUNTO. Reclamación por mora en que incurrió la Administración en el pago  
del auxilio de cesantía Definitiva.

APODERADO. JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO  
C.C. 79.683.726 de Bogotá.  
T.P. 91.183 del C. S. de la J.

### HECHOS

1. Mi representado (a) laboró al servicio de la Educación Pública en diferentes instituciones, con lo que al momento de su renuncia, solicito el pago de la respectiva CESANTÍA DEFINITIVA.
2. Mi poderdante radico la solicitud de reconocimiento y pago de la Cesantía definitiva el 25 de febrero de 2016.
3. El FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO y previa aprobación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., otorgaron el derecho a través de la Resolución No. 6979 del 06 de octubre de 2016, es decir, de manera tardía, respecto de los términos de ley.
4. El pago, se realizo de manera real, el día 05 de enero de 2017, de acuerdo a la poca información, que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. entrego al suscrito apoderado.
5. Entre el radicado inicial y pago total, pasaron más de diez meses.

De acuerdo a lo anterior, actúo según poder adjunto, y por el presente escrito solicito:

### PETICIONES

1. Se RECONOZCA y PAGUE UNA INDEMNIZACIÓN EN TÉRMINOS DE LEY, POR LA MORA en que incurrió la Administración en el pago del auxilio de cesantía definitiva DE LA ACCIONANTE.
2. Se paguen UN DÍA DE SALARIO, POR CADA DÍA DE MORA, CONTADO DESDE EL VENCIMIENTO DEL TERMINO DE LEY Y HASTA EL MOMENTO DEL PAGO DEFINITIVO DE LA CESANTÍA DEFINITIVA, es decir se RECONOZCA Y ORDENE EL PAGO DE LOS RETROACTIVOS PERTINENTES, con respeto total de sus derechos adquiridos.



 Radicado N° E-2017-66912  
Fecha: 06-04-2017 - 16:14  
Folios: 6 Anexos:  
Radicator: SEBASTIAN SILGADO VERGARA 5310  
Destino: 5101 - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Consulta el estado de su trámite en [www.educacionbogota.edu.co](http://www.educacionbogota.edu.co)

3. Sé de aplicación al principio de FAVORABILIDAD, constitutivo de Principios Fundamentales legalmente amparados por nuestra Constitución Política.
4. Se liquiden y pagüen a favor de NORMA YOLANDA ROJAS ABRIL, todos los Intereses a que haya lugar, junto con su respectiva INDEXACIÓN, que contempla el C.P.A.C.A en su artículo 187.
5. SE ME EXPIDA CONSTANCIA DE LA LIQUIDACIÓN EFECTUADA, Y FECHA DE PAGO REAL DE LA RESOLUCIÓN QUE RECONOCIÓ LA CESANTÍA.
6. Expídase a mi costa, copia autentica de la Resolución No. 6979 del 06 de octubre de 2016, con constancia de notificación y ejecutoria.
7. Se me reconozca PERSONERÍA JURÍDICA.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos:

En referencia general a la solicitud: Art. 23 de C.N.

En lo atinente a las peticiones invocadas: Leyes 6ª de 1945, 24 de 1947, 91 de 1989, y Ley 244 de 1995.

Demás normas concordantes.

#### LEY 1071 DE 2006

(Julio 31)

Diario Oficial No. 46.346 de 31 de julio de 2006

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

**ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

**PARÁGRAFO.** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informárselo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

**ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

**PARÁGRAFO.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto



en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

De conformidad con la normatividad transcrita, se concluye<sup>1</sup>:

1. Las cesantías definitivas se cancelan al servidor público al término o finalización de su relación laboral con el Estado, y sólo hasta ese momento pueden entregársele para que disponga de ellas;
2. La entidad pública pagadora de que trata el artículo 2º de esta ley es diferente de la que hace la liquidación de las prestaciones, aquella donde laboró el ex empleado, y por lo tanto, según la norma, es aquella a quien se le concede un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la ejecutoria del acto liquidador, para hacer efectiva la prestación liquidada;
3. La liquidación de la cesantía definitiva debe estar contenida en una resolución correspondiente a la petición de la persona interesada, entendiéndose retirada, para lo cual la entidad donde prestó sus servicios -liquidadora- tiene un término de quince (15) días hábiles para emitirla. Por lo anterior debe entenderse que las entidades diseñan o señalan mecanismos para que los interesados hagan la solicitud pertinente en relación con la prestación que corresponde a su retiro de la entidad empleadora;
4. La entidad pagadora debe realizar la cancelación de los valores liquidados por este concepto dentro del término de los 45 días hábiles de que trata el artículo 2º precedente so pena de tener que reconocer y pagar una indemnización por mora equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Sentencia No. C-168/95

#### PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL/CONDICION MAS BENEFICIOSA PARA EL TRABAJADOR

La "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, sentencia de 22 de enero de 2004, Exp.No. 4597-01, M.P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro, precisa la forma de contabilizar los términos señalados en la anterior norma, ante la ausencia de pronunciamiento de la administración en relación con el pago de las cesantías definitivas.

La Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia de 27 de marzo de 2007, Expediente No. 2777-04. M.P. Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al respecto ha hecho igual precisión.

## PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL/PRINCIPIO IN DUBIO PRO OPERARIO- Diferencias

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así: "En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad"; se parte entonces del presupuesto de la coexistencia de varias normas laborales vigentes que regulan una misma situación en forma diferente, evento en el cual habrá de aplicarse la norma que resulte más benéfica para el trabajador. Dicho principio difiere del "in dubio pro operario", según el cual toda duda ha de resolverse en favor del trabajador; porque en este caso tan sólo existe un precepto que reglamenta la situación que va a evaluarse, y como admite distintas interpretaciones, se ordena prohijar la que resulte más favorable al trabajador.

### PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tengan como medios probatorios, las razones de hecho y de Derecho anteriormente expuestas y:

- Poder debidamente otorgado.
- Copia Resolución No. 6979 del 06 de octubre de 2016, la cual obra dentro del expediente administrativo.
- Las que su despacho crea convenientes de oficio.

**NOTA. DE SER NECESARIO, SOLICITASE INTERNAMENTE CUALQUIER OTRA CERTIFICACIÓN NECESARIA AL CASO.**

### NOTIFICACIONES

El apoderado y su mandante en la secretaría de su despacho, o en mi oficina de abogado, ubicada en la Carrera 6 No. 26B-85 PISO 14 Bogotá D.C.

Agradezco la atención, el comedimiento y la rapidez con que se resuelva ésta petición según los términos establecidos por la Ley.

JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO  
C.C.79.683.726 de Bogotá.  
T.P. 91.183 del C. S. de la J.  
RAMRF  
Exp:2352

9/15

SEÑOR (A)  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA  
DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
E. S. D.

NORMA YOLANDA ROJAS ABRIL, mayor de edad, vecino(a) de la ciudad de Bogotá, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 41.520.156 expedida en Bogotá D.C., a usted comedidamente manifiesto que confiero poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.683.726 expedida en Bogotá y con T.P. No. 91.183 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación los trámites administrativos necesarios, tendientes al reconocimiento y pago de MORA EN EL PAGO DE LA CESANTÍA DEFINITIVA.

Según documentación que he aportado, mi apoderado queda ampliamente facultado para DESISTIR, RECIBIR, SUSTITUIR, TRANSIGIR, REASUMIR, COBRAR, INTERPONER RECURSOS, DERECHOS PETICIÓN y en general todas aquellas diligencias que se eslimen necesarias para el fiel cumplimiento de su mandato.

Autorizo a LINA MARCELA ROMERO GUZMAN con C.C. 1.014.273.134 de Bogotá, para que en mi nombre radique, revise y reciba información respecto del presente.

Sírvase Señor (a) Gerente, reconocerle Personería Jurídica.

Del (la) Señor (a) Gerente,

*Honorable Gerente*  
C.C. 41520156 de Bogotá

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE ASESORIA PARA LOS JUZGADOS  
ADMISTRATIVOS DE BOGOTÁ  
DELEGACIÓN DE REPRESENTACIÓN PERSONAL  
El documento fue presentado y ratificado por  
Jorge Ivan Gonzalez Lizarazo  
Quien se identificó C.C. No. 79.683.726  
T.P. No. 91183 Fondo de 91183  
Responsable Centro de Servicios: CAJA

ACEPTO

JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO  
C.C. 79.683.726 de Bogotá.  
T.P. 91.183 del C. S. De la J.

*Jorge Ivan Gonzalez Lizarazo*  
79683



## DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



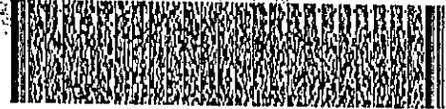
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

23720

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

NORMA YOLANDA ROJAS ABRIL, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0041520156, presentó el documento dirigido a SEC DE DUCACION ,JUEZ JEFE GRUPO H DE VIDA,,CONTRATO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*Norma Yolanda Rojas Abril*



37ow0fdrfy2t

21/02/2017 - 11:25:15:606

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*Esther Bonivento*



ESTHER MARITZA BONIVENTO JOHNSON  
Notaría veintitrés (23) del Círculo de Bogotá D.C.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

10 / 19

Bogotá D.C, 11 de abril de 2017

Doctor:  
**JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO**  
CARRERA 6 No. 26 B 85 PISO 14  
Telefono: 3502018  
Bogotá D.C.

	<b>Radicado N° S-2017-57153</b>
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Secretaría de Educación	Fecha: 11-04-2017 - 11:39
	Folios: 1 Anexos:
Radicador: YBINY PAOLA GUERRERO SERNA	- 5101
Destino: JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO	
Consulte el estado de su trámite en <a href="http://www.educacionbogota.edu.co">www.educacionbogota.edu.co</a> opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: <b>8YU3D</b>	

**Referencia:** Respuesta a la petición **E-2017-66912 de 06/04/2017** solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en la expedición del acto administrativo y pago de cesantía definitiva de la señora **NORMA YOLANDA ROJAS ABRIL C.C 41520156**.

En atención a la referencia, le informamos que, como marco legal para el retiro de las cesantías de los docentes vinculados a la Secretaría de Educación, en materia es regulada por una norma especial como es la Ley 91 de 1989 y en ese sentido, aunque la Ley 1071 de 2006 es posterior, cede ante la norma precitada por ser esta general, lo anterior obedece a la atención de los docentes como régimen de excepción (normas especiales).

De igual manera informamos que no es competencia del ente territorial el pago de las cesantías, pero en cumplimiento al decreto 2831 de 2005 la Secretaría de Educación atiende el reconocimiento como idoneidad funcional a través de la Dirección de Talento Humano en concordancia al régimen de exceptuado para los docentes. Es de aclarar que de conformidad a las consideraciones expuestas en sentencia del **05/07/2012**<sup>37</sup> "que en el marco legal aplicable a las cesantías de los docentes se concretaba en la Ley 91 de 1989 por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o si por el contrario, era procedente acudir al régimen previsto en la Ley 1071 de 2006 que reguló el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, identificando a partir de sus contenidos, que la Ley 91 señaló con precisión el régimen legal de las cesantías de los docentes, siendo entonces ésta una norma especial, mientras que la Ley 1071 contiene regulación de carácter general"

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial representada por el Ministerio de Educación Nacional y sus recursos administrados por la Fiduciaria La Previsora S.A (Ley 91 de 1989), razón por la cual la competencia de la Secretaría de Educación de Bogotá va hasta el reconocimiento de la prestación a través de acto administrativo, el cual una vez notificado y ejecutoriado se remite con la orden de pago a la entidad pagadora, en el caso concreto la sociedad fiduciaria en mención (art. 3 numeral 5 Decreto 2831 de 2005).

De conformidad a lo dispuesto por la art. 56 Ley 962 de 2005, las Secretarías de Educación acreditadas son las competentes para reconocer las prestaciones de los docentes que prestan sus servicios al ente territorial, para el caso del Distrito Capital, la Secretaría de Educación de Bogotá es la responsable de tramitar las solicitudes de sus 30.000 afiliados (pensiones, cesantías parciales y definitivas, auxilios, cumplimiento de fallos judiciales).

<sup>37</sup>Abstract, Consideraciones, Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A", C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación No. 11001-03-15-000-2012-00947-00(AC), actor: Janeth Betancourt Salazar, sentencia del cinco (05) de julio de dos mil doce (2012).

Av. El Dorado No. 66 - 63  
Código postal: 111321  
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48  
[www.educacionbogota.edu.co](http://www.educacionbogota.edu.co)  
Info: Línea 195

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

En mérito de lo anterior, se considera importante manifestarle:

1. Que la solicitud de intereses por mora no es una prestación social prevista por el Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969, Decreto 1045 de 1978 y demás normas concordantes, y en especial la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 art. 56, y el Decreto 2831 de 2005. Por ende, no es dable expedir acto administrativo alguno de reconocimiento.

2. Que la competencia de la Secretaría de Educación de Bogotá va hasta el reconocimiento mediante acto administrativo de las prestaciones sociales solicitadas por los docentes, tales como: pensión, cesantías, auxilios y cumplimiento de fallos judiciales que ordenan el ajuste de una pensión o cesantía; mas no el pago de las mentadas prestaciones sociales, y mucho menos el reconocimiento y pago de INTERESES POR MORA, para el caso de los docentes es la Fiduprevisora S.A., como administradora del recursos de este fondo.

3. Es importante manifestarle que esta Secretaría una vez ejecutoriado el Acto Administrativo, remite la orden de pago de la prestación reconocida a la Fiduprevisora S.A., dando cumplimiento al art. 3 numeral 5 del Decreto 2831 de 2005 finalizando de esta manera la responsabilidad del Fondo de Prestaciones del Magisterio.

De conformidad al acuerdo 34 de 1998, "por el cual se modifican los acuerdos del 11 de enero de 1995 y número 1 del 26 de junio de 1996 sobre el trámite de cesantías parciales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio", se ha atendido su solicitud desde el ingreso a la Secretaria de Educación, fue enviada para aprobación a la Fiduprevisora, en donde ha hecho entrega del expediente aprobado, para tal efecto y surtido el trámite se ha expedido la resolución de reconocimiento. Es de aclarar que los tiempos poseen variación respecto al volumen de solicitudes radicadas en la Secretaría y al cumplimiento de los requisitos para cada prestación.

Que en virtud del artículo 3 y 6 de la ley 91 de 1989, al artículo 3, párrafo segundo y artículo 5 del decreto 2831 de 2005 deberá ser remitida la solicitud del pago a la entidad fiduciaria una vez este ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento y el cual se realizará cuando le corresponda turno y exista la disponibilidad presupuestal, tal como lo señala el artículo 14 de la Ley 344 de 1996 el cual establece: "Las cesantías parciales o anticipos de cesantías de los servidores públicos, solo podrán pagarse cuando exista apropiación presupuestal para tal efecto."

De conformidad a lo expuesto, es de precisar que la sociedad fiduciaria La Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la responsable de pagar los intereses por mora, afirmación que está contemplada en las obligaciones contractuales en texto:

<sup>38</sup> "Además de las prestaciones económicas ya señaladas, la FIDUCIARIA se obliga a cancelar con cargo a los recursos fideicomitidos las obligaciones resultantes de los fallos que en procesos judiciales y/o arbitrales se profieran contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o contra las entidades territoriales, cuando los mismos se refieran a obligaciones relativas al pago de las prestaciones sociales a cargo del FONDO de los docentes afiliados. De la misma manera cancelará las resultantes de fallos judiciales, incluidos

<sup>38</sup> Abstract, OTROSI al contrato de fiducia mercantil y protocolizado en la escritura pública No. 83 del veintiuno (21) de junio de 1990 de la notaría cuarenta y cuatro (44) del círculo notarial de Bogotá D.C.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

12-21

los arbitrales, derivados de los contratos que se ejecuten en desarrollo del contrato de FIDUCIA MERCANTIL, salvo que en los mismos se atribuya responsabilidad a la FIDUCIARIA. La FIDUCIARIA asumirá con cargo a su propio patrimonio, el pago de las sanciones establecidas en la

ley, derivadas del retardo en el pago de prestaciones económicas, cuando las causas del retardo le sean imputables.", por lo anterior, no es una prestación que deba ser reconocida por acto administrativo, en cumplimiento del Decreto 2831 de 2005 por autorización de la Ley 91 de 1989, y del contrato de fiducia mercantil contenido en la Escritura Pública #0083 de 21/06/1990 autorizada en la Notaria 44 del Círculo de Bogotá, entre la Fiduciaria La Previsora FIDUPREVISORA S.A. y la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, con el objeto de administrar los recursos del Fonpremag .

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 21 del C.P.A., se remite el radicado No. **E-2017-66912 de 06/04/2017** con radicado de **S-2017-57091 de 11/04/2017** a la Fiduprevisora por competencia para que resuelva de fondo la petición.

De esta manera damos respuesta expresa a su petición.

Cordialmente,

**JANINE PARADA NUVAN**  
Profesional Especializado  
Dirección de talento Humano  
Secretaría de Educación de Bogotá

Proyecto: Paola Guerrero.

Av. El Dorado No. 66 - 63  
Código postal: 111321  
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48  
www.educacionbogota.edu.co  
Info: Línea 195

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

13  
22

{fiduprevisora)



Oficio No. 20170170881811

**Bogotá, Lunes, 24 de Julio de 2017**

Señor(a)  
**JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO**

[a.p.asesores@hotmail.com](mailto:a.p.asesores@hotmail.com)  
BOGOTA - D.C.

Apreciado(a) Señor(a):

**DOCENTE NORMA YOLANDA ROJAS ABRIL C.C. 41,520,156**

En atención a su solicitud remitida a este Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la cual solicita el reconocimiento y pago de la indemnización por mora establecida en la ley 1071 de 2006; nos permitimos informar lo siguiente:

El pago correspondiente a la CESANTIA DEFINITIVA que le fue reconocida al educador (a), mediante Resolución No.6979 expedida por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra vinculado (a), se puso a disposición del beneficiario (a) a partir del 2016-12-28 en el banco BBVA Colombia, sin que se evidencie en la base de datos actos administrativos aclaratorios, ni el reintegro de los recursos.

Fiduprevisora S.A., es la entidad financiera actúa como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en esa medida, procede con los pagos de prestaciones económicas siempre y cuando cuente con los recursos que para el efecto traslada el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo a los desembolsos que en forma mensual autorizan estos organismos, tomando en consideración la liquidación de los aportes patronales para la atención de cesantías.

Es necesario reiterar que el trámite, reconocimiento y pago de las prestaciones económicas solicitadas por los docentes afiliados al Fondo, está sujeto a un



## {fiduprevisora)

procedimiento establecido normativamente el cual debe ser atendido en orden riguroso de acuerdo a la radicación de las solicitudes presentadas, esto significa que el pago de las nóminas se realiza en estricto orden cronológico de aprobación y recepción de las resoluciones, así como el desembolso de la prestación depende de la disponibilidad presupuestal que se tenga para tal efecto, tal como se dispuso en la Circular 01 de 23 de abril de 2002, expedida por el Consejo Directivo del Fondo atendiendo la sentencia SU-014 del 23 de enero de 2002 de la Corte Constitucional, en donde se estipula que:

**"...El pago de la prestación reconocida y liquidada, solo puede efectuarse en cuanto exista la correspondiente apropiación presupuestal que permita a la administración disponer de los fondos que correspondan"... Se resalta y subraya fuera de texto.**

En igual sentido la sentencia de ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO del H. Consejo de Estado, sala Contencioso Administrativo, sección primera, de radicación 25000-23-27-000-20020-2461-01, la alta corporación manifiesta:

**"(...) Así las cosas, como la improcedencia de la acción de cumplimiento respecto de las normas que impliquen gastos, se justifica en la medida que no se puede perseguir la cancelación de las cesantías, sin que a su vez se haya asignado la partida correspondiente en el presupuesto, de allí que el pago que reclama el accionante este condicionado no solo a turno sino a la disponibilidad presupuestal. (..) Se resalta.**

En este contexto, mal podrían generarse intereses moratorios y/o indexación alguna y contradecir principios constitucionales y jurisprudenciales, cuando la suma de dinero reconocida es aquella producto del turno de atención correspondiente y de la asignación presupuestal legalmente destinada para tal efecto de acuerdo al Principio Fundamental de Igualdad.

Así mismo es importante indicar que los intereses por mora en el pago de prestaciones económicas deben ser liquidados y decretados por un Juez de la República; una vez ejecutoriado el fallo debe ser tramitado de acuerdo a lo estipulado en el decreto 2831 de 2005, efectuando la respectiva solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial a la Secretaría de Educación para la gestión correspondiente.

Una vez la Secretaría de Educación expida la resolución que da cumplimiento al fallo judicial, se incluirá al presupuesto del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

14  
23

{fiduprevisora)

Adicionalmente se informa, que los intereses por mora no se liquidan y se cancelan de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1071 de 2006, ya que, por derogatoria expresa de la ley 1328 de 2009, dichos intereses no podrán exceder el doble del interés bancario corriente vigente al momento de la fecha establecida legalmente para realizar el pago (artículo 88).

**Cordialmente,**

**Servicio al Cliente**

Calle 72 No. 10-03

PBX (571) 5945111

Linea de Atención FOMAG (571) 5 16 9031

Linea de Atención Nacional FOMAG 01 8000919015

Bogotá, Colombia

[www.fiduprevisora.com.co](http://www.fiduprevisora.com.co)

 @Fiduprevisora  Fiduprevisora s.a

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 3

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
**PROCURADURÍA 56 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**  
**Radicación No. 91445 del 18 de septiembre de 2017**

**Convocante (s):** NORMA YOLANDA ROJAS ABRIL

**Convocado (s):** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Bogotá D.C, hoy **veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**, siendo las **11:00 a.m.**, procede el Despacho de la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos a dar continuidad a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia la doctora **AGLEIDIZ YISSEL ROBLES GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.943.246 de Facatativá (Cundinamarca) y T.P. 245246 del C.S. de la J. en calidad de apoderada en sustitución de la convocante según poder conferido por **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.683.726 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura a quien se le reconoció personería previamente en este trámite. Comparece también la doctora **SANDRA MIRELLA GARCÍA ORJUELA** identificada con la C.C. No. 20.916.388 de Sasaima (Cundinamarca) y portadora de la Tarjeta Profesional número 123.371 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la convocada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**; Comparece también el doctor **CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.136.492 de El Espinal y T.P. No. 175.007 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado en sustitución de la convocada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, según poder otorgado inicialmente a la Doctora **DIANA MARITZA TAPIAS** en calidad de apoderada especial de la convocada facultada por la Doctora **MARGARITA MARÍA RUIZ ORTEGON** según Resolución No. 01148 del 26 de enero de 2016. La Procuradora le reconoce la personería para actuar a la apoderada en sustitución de la convocante y a los apoderados de las entidades convocadas en los términos de los poderes que aportan.

Acto seguido La Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

La convocante manifiesta que el medio de control que se pretende precaver es **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, ratifica bajo la gravedad del juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de éste trámite extrajudicial.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la apoderada de la parte **CONVOCANTE** manifiesta: **Primera.** *Se admita la presente convocatoria, como consecuencia de los antecedentes enunciados inicialmente, por tratarse del reconocimiento de prestaciones periódicas que se pueden reclamar en cualquier momento (C.P.A.C.A., Art. 167, num.1º Literal C).* **Segunda.** *Se declare que el Oficio No. S-2017-57153 del 11 de abril de 2017, queda sin efectos por violación de la Ley, frente a la situación prestacional del (la) convocante.* **Tercera.** *Se declare que el Oficio No. 20170170881811 del 24 de Julio de 2017, queda sin efectos por violación de la Ley, frente a la situación prestacional del (la) convocante.* **Cuarta.** *Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO dentro de la audiencia de Conciliación Pre-Judicial, igualmente se declare que la convocante, tiene pleno derecho a que las convocadas, le reconozcan y paguen UNA INDEMNIZACIÓN EN TÉRMINOS DE LEY (sanción moratoria) por no pago oportuno de las cesantías definitivas.* **Quinta.** *De llegarse a una conciliación, se ordene a las convocadas FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL*

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º56 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 <b>PROCURADURÍA</b> <b>GENERAL DE LA NACIÓN</b>	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 3

**MAGISTERIO ANTE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. obrando en calidad de administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar al actor una INDEMNIZACIÓN EN TERMINOS DE LEY A TITULO DE SANCIÓN MORATORIA, por el pago tardío de las cesantías definitivas equivalente a un día de Salario por cada día de mora contado desde el 03 de junio de 2016 hasta el 05 de enero de 2017, fecha esta última en la que se cancelan las cesantías. **Sexta.** De llegarse a conciliar lo pretendido, se plasme en el acta, que sobre las diferencias adeudadas a mí mandante y solicitadas con la presente convocatoria, le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, como lo preceptúa el Art. 192 del C.P.A.C.A. INDEXACIÓN que debe efectuarse MES A MES por tratarse de pagos de tracto sucesivo. **Séptima.** De llegarse a conciliar lo pretendido, se plasme en el acta, que si la convocada no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., pagar a favor de mi mandante como convocante, los **intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF** durante los diez (10) primeros meses contados a partir de la ejecutoria del fallo, y los **intereses moratorios a la tasa comercial**, después de este término, conforme lo ordena el artículo 195 del C.P.A.C.A. **Octava.** De llegarse a conciliar lo pretendido, se plasme en el acta, que una vez ejecutoriada la misma, se dará cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 Y 195 del C.P.A.C.A. **Novena.** De llegarse a conciliar lo pretendido, se plasme en el acta que se ordena a la convocada, el **reconocimiento de Personería Jurídica**, por tanto se me notifique personalmente de cualquier decisión tomada”.**

Acto Seguido, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **CONVOCADA LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: “En sesión celebrada los días 13 y 14 de octubre de 2017, se ratificó la política general de conciliación la cual dispuso para aquellos casos en los que se controviertan asuntos relacionados con prestaciones sociales y servicios de salud de docentes que se encuentren afiliados al fondo FONPREMAG, determinó que no le es factible conciliar con fundamento en la Ley 962 de 2005 y el Decreto 1075 de 2015. Dada la descentralización del sector educativo en virtud de la Ley 60 de 1993 y la Ley 715 de 2001. En constancia de lo anterior allego certificación suscrita el 10 de noviembre de 2017 en un folio”.

Acto Seguido, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **CONVOCADA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: “Los miembros del Comité manifiestan su ausencia de ánimo conciliatorio frente a los casos derivados de las obligaciones atribuibles al FONPREMAG, por no ser de su competencia. Dado que la FIDUPREVISORA actúa exclusivamente en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de dicho Fondo, es decir solo está obligada a administrar los recursos dentro del marco contractual y legal. En constancia de lo anterior allego certificación suscrita el 19 de abril de 2017 en dos folios”.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte **CONVOCADA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: “Mediante acuerdo 05 del 27 de septiembre de 2016 la Secretaría de Educación Comité de Conciliación determinó como política que para en aquellos casos en que se debate asuntos de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se asistirá sin ánimo conciliatorio al considerar que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Secretaría de Educación. Allego Certificación en un folio”.

**De la intervención precedente se corre traslado a la CONVOCANTE** y con tal fin se le concede el uso de la palabra a su apoderada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por las entidades convocadas: “Teniendo en cuenta lo expresado por las entidades convocadas solicito se declare fallida la presente diligencia, se expida la constancia de requisito de procedibilidad y se me haga entrega de la documentación aportada con el fin de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

**CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:** La Procuradora Judicial en atención a la falta de ánimo conciliatorio expresado por la parte convocada, **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, según las

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 56 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	3 de 3

manifestaciones de sus apoderados acompañadas de la decisión de los Comités de Conciliación, al igual que la manifestación de la parte convocante, y a que no se avizoran argumentos que permitan acudir con éxito en sede de reconsideración, declara fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial de conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.1.9, numeral 6°, del Decreto 1069 de 2015, quedando agotado el requisito de procedibilidad previsto en dichas Leyes, así como en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161, numeral 1°, del CPACA, motivo por el cual se ordena la expedición de la constancia prevista en el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, la devolución de los documentos aportados con la solicitud y el archivo del expediente.

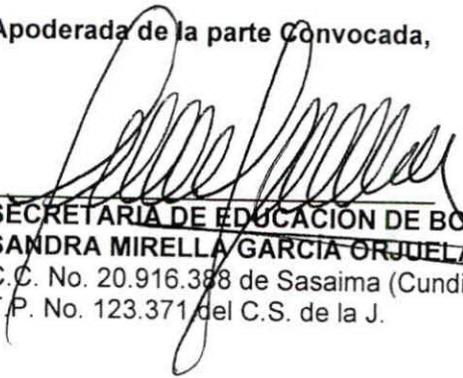
Se da por concluida la diligencia, se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada en todas sus partes siendo las 11:40 a.m. y se hace entrega de un ejemplar del acta a cada compareciente.

Apoderada de la Convocante,



**AGLEIDIZ YISSEL ROBLES GONZALEZ**  
 C.C. No. 1.070.943.246 de Facatativá (Cundinamarca)  
 T.P. No. 245246 del C.S. de la J.

Apoderada de la parte Convocada,



**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**  
**SANDRA MIRELLA GARCÍA ORJUELA**  
 C.C. No. 20.916.388 de Sasaima (Cundinamarca)  
 T.P. No. 123.371 del C.S. de la J.

Apoderado(a) de la parte Convocada,



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONPREMAG) – FIDUPREVISORA S.A.**  
**CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN**  
 C.C. No. 93.136.492 de El Espinal (Tolima)  
 T.P. No. 175.007 del C.S. de la J.



**ADRIANA SANCLEMENTE ALZATE**  
 Procuradora (e) 56 Judicial II para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º56 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

18  
24

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **41.520.156**  
**ROJAS ABRIL**

APELLIDOS  
**NORMA YOLANDA**

NOMBRES

*Norma Yolanda Rojas Abril*  
FIRMA



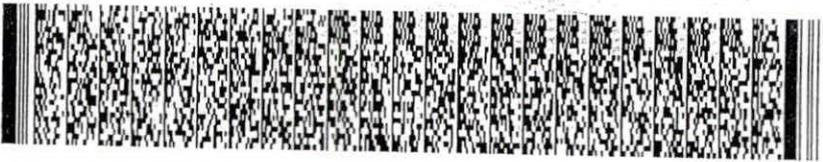
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-OCT-1951**  
**TENJO**  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.54**      **O+**      **F**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**15-NOV-1972 BOGOTA D.C.**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00007384-F-0041520156-20080507      0000252711A 1      1500016890



DIRIGIDA A : JUZGADO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

REFERENCIA : MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDADA : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ANTE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. obrando en calidad de administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ACTOR : NORMA YOLANDA ROJAS ABRIL  
C.C. No. 41.520.156 de Bogotá D.C.

APODERADO : JORGE IVAN GONZÁLEZ LIZARAZO  
C.C. 79.683.726 de Bogotá.  
T.P. 91.183 del C. S. de la J.

PETICION ESPECIAL: SOLICITO RESPETUOSAMENTE SE DE APLICACIÓN A LA LEY 1437 DE 2011 EN SU ARTICULO 162 NUMERAL 07, POR LO TANTO, SE ME NOTIFIQUE ELECTRONICAMENTE DE LAS ACTUACIONES AL SIGUIENTE CORREO ELECTRÓNICO:

[notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com)

JORGE IVAN GONZÁLEZ LIZARAZO, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 79.683.726 expedida en Bogotá, Abogado Titulado en ejercicio, con T.P. No. 91.183 de C. S. de J., con el debido respeto manifiesto al Honorable JUEZ ADMINISTRATIVO, que en virtud del poder adjunto a mí conferido por el (la) señor (a) **NORMA YOLANDA ROJAS ABRIL**, también mayor de edad, vecino (a), residente y domiciliado (a) en la ciudad de Bogotá D.C., promuevo **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, según tramites del Proceso Ordinario contemplados por el C.P.A.C.A., en contra del **Oficio No. S-2017-57153 del 11 de abril de 2017 y Oficio No. 20170170881811 del 24 de Julio de 2017**. Actos Administrativos que Niegan el Reconocimiento y Pago de la mora en el pago de las cesantías definitivas; actos proferidos por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ANTE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. obrando en calidad de administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 162 del C.P.A.C.A.:

#### DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE: **NORMA YOLANDA ROJAS ABRIL**  
C.C. 41.520.156 de Bogotá D.C.,  
representado (a) por mí como apoderado.

**PARTE DEMANDADA:**

Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ante Bogotá-Secretaría de Educación de Bogotá- Fiduciaria La Previsora S.A. obrando en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Representados por el Secretario o por quien haga sus veces, al momento de la notificación de la presente demanda.

El presente medio de control lo impetramos para que se hagan las siguientes:

**DECLARACIONES y CONDENAS**

**Primera:** Se admita la presente demanda, como consecuencia de los antecedentes enunciados inicialmente.

**Segunda:** Se declare la NULIDAD por Violación de la Ley, del Oficio No. S-2017-57153 del 11 de abril de 2017 por medio del cual se NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR LA MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS. Oficio emanado por FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ANTE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. obrando en calidad de administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**Tercera:** Se declare la NULIDAD por Violación de la Ley, Oficio No. 20170170881811 del 24 de Julio de 2017 por medio del cual se NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR LA MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS. Oficio emanado por FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ANTE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. obrando en calidad de administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**Cuarta:** Como consecuencia de las anteriores Nulidades y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO; igualmente se declare que el (la) demandante, tiene pleno derecho a que las demandadas FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ANTE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. obrando en calidad de administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le Reconozcan y ordenen pagar UNA INDEMNIZACION EN TERMINOS DE LEY (sanción moratoria) por no pago oportuno de las cesantías definitivas.

**Quinta:** Se condene a las demandadas FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ANTE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. obrando en calidad de administradora de

los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar a la demandante una INDEMNIZACION EN TERMINOS DE LEY A TITULO DE SANCION MORATORIA, por el pago tardio de las cesantias definitivas equivalente a un día de Salario por cada día de mora contado desde el 25 de febrero de 2016 hasta el 05 de enero de 2017, fecha esta última en la que se cancelan las cesantías.

- Sexta:** Condenar a FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ANTE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. obrando en calidad de administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que sobre las diferencias adeudadas a mi mandante y solicitadas con la presente demanda, le pague las sumas necesarias para hacer los AJUSTES DE VALOR, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, como lo preceptúa el artículo 192 del C.P.A.C.A. INDEXACIÓN que debe efectuarse MES A MES por tratarse de pagos de tracto sucesivo.
- Séptima:** Se ordene al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ANTE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. obrando en calidad de administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 Y 195 del C.P.A.C.A
- Octava:** Se condene al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ANTE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. obrando en calidad de administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, si ésta no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A, pagar a favor de mi mandante los *intereses moratorios*, conforme lo ordena el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.
- Novena:** Se condene en costas a FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ANTE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. obrando en calidad de administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A.
- Decima:** Se ordene la expedición de las copias auténticas de las sentencias con constancia de notificación y ejecutoria de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

Son fundamento del presente medio de control los siguientes:

### HECHOS

1. La señora **NORMA YOLANDA ROJAS ABRIL**, trabajó para el Estado Colombiano en Calidad de Docente retirándose del servicio el 01 de enero de 2016 según consta en la Resolución No. 2298 del 22 de diciembre de 2015.
2. Mediante solicitud radicada el 25 de febrero de 2016, mi poderdante reclamo el pago de las Cesantías Definitivas, prueba de la radicación realizada se evidencia en la Resolución No. 6979 del 06 de octubre de 2016.
3. El FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ANTE BOGOTÁ- responde a la solicitud mediante la Resolución No. 6979 del 06 de octubre de 2016, en la que se reconoce y paga una cesantía definitiva por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$49.799.710 m/cte). En la resolución se especifica que el último salario devengado por la convocante corresponde a TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$3.283.377 m/cte); por lo que el salario diario correspondería a CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$109.445 m/cte).
4. El pago a mi poderdante por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA por concepto de cesantía definitiva se realizó el 05 de enero de 2017 como consta en soporte de consignación.
5. Desde la solicitud de pago de la Cesantía definitiva (25 de febrero de 2016) hasta el pago de la misma (05 de enero de 2017) transcurrieron más de 65 días.
6. De acuerdo a los términos establecidos por la Ley 1071 de 2006 y acorde con la Jurisprudencia, el pago de la cesantía definitiva debe realizarse dentro de los 65 días hábiles siguientes; si no se realiza dicho pago, la entidad encargada de realizar el pago deberá cancelar un día de salario por cada día de mora, vencimiento producido el día 02 de junio de 2016.
7. El día 06 de abril de 2017 se radicó en las dependencias del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ANTE BOGOTÁ derecho de petición solicitando el pago de la mora en la cesantía definitiva.
8. La Entidad responde a la solicitud mediante el **Oficio No. S-2017-57153 del 11 de abril de 2017** en donde manifiesta que es la sociedad fiduciaria la responsable de pagar los intereses por mora. En consecuencia remite el derecho de petición a la Fiduciaria La Previsora para que resuelva de fondo la petición.
9. La sociedad Fiduciaria La Previsora emite respuesta a la solicitud a través del **Oficio No. 20170170881811 del 24 de Julio de 2017**, negándose al pago de los intereses moratorios fundamentándose en que deben ser liquidados y decretaros por un Juez de la República.

10. EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ANTE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. obrando en calidad de administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, debió reconocer y pagar la mora en el pago de las cesantías.
11. El 18 de Septiembre de 2017, en representación de la demandante, se radicó solicitud de conciliación extrajudicial Radicación No. 91445, que por reparto le correspondió a la Procuraduría 56 Judicial II para asuntos Administrativos; celebrando audiencia de conciliación el 27 de noviembre de 2017 declarando fallida la diligencia.
12. Los servicios prestados por mi poderdante, fueron desempeñados en el DISTRITO CAPITAL, por lo cual esa Honorable Corporación es competente.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se ejerce el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el Art. 138 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 104 y 137, *ibídem*.

### DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS

Constitución Política artículos 2,4, 11, 13, 25, 29, 42, 46, 48, 53, 58 **128**; Código Civil artículo 10°. C.S.T. artículo 19, 36 y concordantes, Decretos 3135 de 1968, 1042 y 1045 de 1978, pues el listado de las normas no debe tenerse como taxativo, **Ley 91 de 1989**, Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, entre otras, además de la violación a la **Jurisprudencia Nacional y reinante**.

### CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

1. El ordenamiento jurídico citado establece las condiciones para las autoridades de la República, de proteger a todos los residentes en el Territorio Nacional en su *vida, honra y bienes*, a fin de asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado Social de Derecho y de los particulares (art. 2º. C.N) de la supremacía de la Constitución (art. 4 C.N.) y de la igualdad de Derechos (art. 13 C.N.).
2. En el presente caso, la Administración abusó de su competencia discrecional al negar sin fundamento legal ni jurisprudencial el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, es decir que es una decisión arbitraria.
3. El desconocimiento de los preceptos constitucionales y los convenios internacionales ratificados por Colombia a lo largo de su historia (art. 53 C.N.), así como se vulneran los derechos adquiridos (art. 58 C.N.) que son **inalienables, irrenunciables e imprescriptibles**. En consecuencia es responsabilidad de los funcionarios competentes (art. 6º C.N.), velar porque este *régimen especial* a que son beneficiarios los servidores públicos sea respetado, es decir, ejecutado.

4. Los actos administrativos demandados transgreden en forma manifiesta las normas que regulan la pensión de los EMPLEADOS PÚBLICOS, así como también los Principios de *Favorabilidad y Equidad al no acceder al pago de la sanción moratoria*.
5. La actividad pública debe acatar rigurosamente la Constitución Política y la Ley; por tanto los Administradores de la actividad Estatal, deben propender por la **JUSTICIA Y LA EQUIDAD**, en consecuencia, el Art. 10º de nuestro Ordenamiento Civil, prescribe que ante la incompatibilidad entre una disposición Constitucional y una Legal se preferirá la Constitucional, legalidad imperiosa que impone la **UNIVERSALIDAD del TRABAJO DIGNO**, como principio elemental de nuestra sociedad, por tanto se debe aplicar la norma especial, en tanto sea más beneficiosa al ex trabajador o pensionado.
6. El Oficio No. S-2017-57153 del 11 de abril de 2017 y Oficio No. 20170170881811 del 24 de Julio de 2017, transgrede normas de orden superior, al desestimar de plano y sin fundamento Constitucional, el pago y reconocimiento de la mora en el pago de las cesantías definitivas, además de argumentar el cumplimiento de la ley.

#### NORMATIVIDAD APLICABLE Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

*Las razones aquí sostenidas y plasmadas, son violatorias de parámetros Legales, Internacionales y conceptos Constitucionales de SALARIO.*

Se violan normas y convenios así:

Convenio No. 95 de la OIT artículo No. 12

"Cuando se termine el contrato de trabajo se deberá efectuar un ajuste final de todos los salarios debidos de conformidad con la Legislación Nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral o, en defecto de dicha legislación, contrato o laudo, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de los términos del contrato". (Subraya fuera de texto).

La ley 1071 de 2006 establece las condiciones bajo las cuales se reconoce la cesantía parcial y la cesantía definitiva, y junto a ella la sanción por mora en la misma, siendo responsable la Entidad del pago de la misma, de conformidad con:

#### LEY 1071 DE 2006

(Julio 31)

Diario Oficial No. 46.346 de 31 de julio de 2006

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

ARTÍCULO 4º. **TÉRMINOS.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y

pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. *MORA EN EL PAGO*. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

En consecuencia se observa el incumplimiento en las obligaciones por parte de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ANTE BOGOTÁ- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en el pago oportuno de la Cesantía Definitiva de la demandante.

**Es pertinente mencionar que las entidades debe reconocer y pagar la mora en el pago de las cesantías a que tiene derecho mi poderdante con lo expuesto en la demanda y con la línea jurisprudencial ya reiterada, pues la Entidad desconoció los principios constitucionales.**

### **ALGUNOS PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES SOBRE LA MATERIA DEBATIDA**

CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "A"

Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)  
Radicación: 66001-23-33-000-2013-00190-01  
Número Interno: 1520-2014

*Sobre el particular, la Sala Plena del Consejo de Estado<sup>1</sup>, indicó a partir de qué fecha se debe comenzar a contabilizar la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, con el siguiente análisis:*

*"[...] Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de marzo de 2007, Consejero Ponente: doctor Jesús María Lemus Bustamante, Número Interno 2777-2004, demandante José Bolívar Caicedo Ruiz.

efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria [...].

En suma, es el vencimiento de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha en la cual queda en firme el acto por el cual se reconocen las cesantías definitivas y no la fecha de reclamación de las mismas o, en este caso, la de la solicitud de reliquidación, el hito que debe servir de punto de partida para contar el número de días a efectos de determinar el monto de la indemnización moratoria. [...]"

Así mismo, se aclara que la normativa no señala que para solicitar la sanción moratoria, debe impugnarse el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, por ende, no es procedente el argumento del apelante consistente en que el demandante debió controvertir el acto de reconocimiento.

**En conclusión:** El demandante solicitó el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales el 21 de julio de 2010,<sup>2</sup> las cuales fueron reconocidas mediante la Resolución 456 de 22 de septiembre de 2010,<sup>3</sup> denotándose que la entidad sobrepasó el término consagrado en el artículo 4.º atrás citado, dado que los 15 días hábiles con los que contaba la entidad para expedir la resolución correspondiente fenecieron el 11 de agosto de 2010.

Por lo tanto, no es procedente acoger el argumento expuesto por el ente apelante, en el sentido de contar los 45 días hábiles que trata el artículo 5.º de la Ley 1071 de 2006 desde la firmeza de la Resolución 456 de 2010, toda vez que la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías empezó desde la emisión del acto administrativo de reconocimiento y no quedó demostrado que fue culpa del demandante la tardanza en la expedición del mismo.

Corolario, se deben contar los 45 días aludidos, después de los 15 días hábiles desde la presentación de la solicitud, más 5 días de ejecutoria del acto administrativo, por haberse presentado la solicitud en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), es decir a partir del 19 de agosto de 2010 empieza a correr el término de 45 días para el pago.

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA SALA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCIA JARAMILLO GIRALDO**

Pereira, veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013)

Rad. 66001-33-31-001-2011-00092-01 (O-0192-2013) Nulidad y

Como también existen sentencias proferidas por la Sección Segunda del Consejo de Estado,<sup>4</sup> en los cuales reconocen y sin mayores resquemores al respecto dan aplicación a la Ley 244 de 1995 y la Ley

<sup>2</sup> Folio 14 y según consta en la Resolución 456 de 2 de septiembre de 2010 – folio 17 del cuaderno 1.

<sup>3</sup> Folios 17 a 19 del cuaderno 1.

<sup>4</sup> - Sección Segunda Subsección "B", M.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, radicación No. 23001-23-31-000-2004-00069-02(0859-08), actor: Hugo Carlos Pretelt Naranjo, sentencia del 21 de mayo de 2009.

- Sección Segunda Subsección "A", M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación No. 19001-23-31-000-2003-01299-01(0672-09), actor: Eduardo Montoya Villafañe, sentencia del 21 de octubre de 2011.

1071 de 2006 a los docentes, y si bien estas decisiones no configuran por si mismos una posición unificada en el tema, criterio de la Sala es la posición que mejor responde al principio de favorabilidad que debe primar en materia laboral por resultar menos favorable el régimen especial, que el general; como también garantiza el principio y del principio de igualdad material de los docentes frente a los otros servidores públicos, por lo que comparte esta Corporación los argumentos que al respecto se hacen en la sentencia de primera instancia que se analiza.

Por demás, se debe atender dentro de una interpretación histórico - finalista de la Ley 244 de 1995, que contempló en su inicio la sanción por mora, los motivos que llevó al legislador a imponer tal sanción. Exposición de motivos que relacionó la sentencia de la Sala Plena del 27 de marzo de 2007, antes referida,<sup>5</sup>

*"La finalidad del legislador al establecer una sanción por el retardo en el pago de las cesantías definitivas quedó configurada en la exposición de motivos, en la cual el ponente del proyecto manifestó:*

*"...la vida diaria enseña que una persona especialmente en relación a los servidores públicos, comienza un largo proceso de burocracia y de tramitología para lograr el cobro de sus cesantías, bien porque requiera la liquidación parcial o porque ha terminado su vinculación laboral con la administración; circunstancias estas que traen consigo, como es sabido, la posibilidad y efectividad de corrupción, porque ante la necesidad económica del trabajador, se hace presente la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites. Este hecho origina además cierto tipo de favorecimiento y que se modifique el orden de radicación de las solicitudes, prácticamente al mejor postor.*

*Además de este factor de corruptela y tras la tortuosa espera, cuando el final se paga al trabajador su cesantía, tan sólo se le entrega lo que certificó la entidad patronal meses, y hasta años, atrás, al momento de la liquidación. Ni un peso más. No obstante que la entidad pagadora, los Fondos, durante todo ese tiempo han estado trabajando esos dineros a unos intereses elevados, con beneficio para la institución, pero sin ningún reconocimiento para el trabajador.<sup>6</sup>*

***En este sentido cabe afirmar que la Ley 244 de 1995, artículo 1, al establecer un término perentorio para la liquidación de las cesantías definitivas buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los trabajadores".***

Los mismos motivos le ha reconocido el Consejo de Estado a la norma que establece la sanción por retardo al pago de las cesantías, cuando expone, al analizar un supuesto de un empleado de orden territorial, cuya prestación se causó antes de la vigencia de la ley 244 de 1995, de todas formas indicó:

*"Si bien las normas que gobiernan el tema relacionado con el auxilio de cesantías de los servidores públicos del orden territorial (Ley 6ª/45, Decreto 2767/45, Ley 65/46 y Decreto 1160/47), no establecen un plazo para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, no implica que la administración pueda hacerlo en cualquier momento y sin consideración alguna a la finalidad para la cual fue creada esa prestación social. **En efecto, en estos casos es necesario tener en***

<sup>5</sup> Radicación N° 76001233100020000251301, C.P. Jesús María Lemos Bustamante,

<sup>6</sup> Gaceta del Congreso año IV - N°. 225 del 5 de agosto de 1995

*cuenta que el auxilio de cesantías no sólo constituye un derecho adquirido para el servidor público sino que además tiene la connotación de un salario diferido, cuya finalidad es la de servir de sustento al ex empleado público mientras se encuentra cesante, razón por la cual tiene derecho a recibir el pago de dicha prestación social al término de la relación laboral o dentro de un plazo que pueda considerarse como razonable. Como se ha anotado en otras ocasiones, la falta de disponibilidad o apropiación presupuestal no es razón suficiente para no reconocer los derechos laborales mínimos de los empleados públicos, pues la administración está en la obligación de mantener disponibles los recursos económicos para atender tales obligaciones, los cuales debieron situarse de antemano por la autoridad correspondiente.”<sup>7</sup>*

Pues bien, basta confrontar las fechas de la solicitud y la de la expedición del acto que liquidó las cesantías definitivas del actor para afirmar sin ambages que transcurrieron más de los 65 días señalados por la Ley para dicha actuación. Por lo que se afirma que la entidad demandada incurrió en mora, haciéndose acreedora a la sanción prevista por la norma en cita, como lo indicó el Juzgado A- quo, siendo de recibo las mismas condiciones indicadas en la sentencia de primera instancia, por lo que se torna imperativo su confirmación.

#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Magistrado Ponente. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, once (11) de octubre de dos mil trece (2013)

Radicación: No. 0105-12

Interno: No. 0200-13

De conformidad con la relación cronológica reseñada, encuentra la Sala probado que la administración incurrió en retraso tanto para la expedición de la resolución de reconocimiento de las cesantías parciales de la señora Fabiola Jiménez de Mendoza como para el pago de las mismas, ya que la petición fue radicada ante la Secretaría de Educación del Municipio de Ibagué el 5 de octubre de 2009, y los 15 días hábiles con que contaba para la expedición de la correspondiente resolución vencieron el 27 de octubre de 2009 y fue sólo hasta el 31 de marzo de 2010 que la profirió.

Teniendo como premisa lo anterior, es evidente que el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles que tenía el Fondo para realizar el pago no empezaron a contabilizarse desde la fecha de la expedición de la resolución que lo reconoció, como pretende la demandada se haga, sino desde la fecha en que de conformidad con la norma, debió expedir el acto de reconocimiento, más cinco días hábiles que corresponden a la ejecutoria, lo cual nos remonta al **13 de enero de 2010**.

La justificación a esta contabilización la expone nuestro órgano de cierre en la sentencia de Sala Plena citada precedentemente, al indicar:

*“Para la Sala resulta claro que ante la ausencia de pronunciamiento sobre la liquidación de las cesantías deben contarse los términos en la forma indicada para que la norma tenga efecto útil y hacer efectiva la capacidad conminatoria de la sanción prevista por la Ley 244 de 1995, pues, de no acudirse a este medio, el cometido proteccionista de los derechos del servidor público que animó a la ley, se vería, paradójicamente, burlado por la propia ley dado que la administración simplemente se abstendría de proferir la resolución de reconocimiento de las cesantías para no poner en marcha el término para contabilizar la sanción...”*

<sup>7</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, de fecha

De esta manera tenemos que la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías parciales por parte del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio a la señora FABIOLA JIMÉNEZ DE MENDOZA es menester realizarse desde el 14 de enero de 2010 (día siguiente a la fecha en que finalizaron los 65 días que contempla la norma) y hasta el 08 de junio de 2010 (día anterior a la fecha en que se realizó el pago), para un total de 144 días calendario, y no como equivocadamente lo determinó el *a quo* al contabilizar sólo los días hábiles para un total de 99 días de mora.

En efecto, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, subrogada en algunos artículos por la ley 1071 de 2006, establece que la entidad que incurra en mora en el pago de las cesantías deberá reconocer y cancelar de sus propios recursos al beneficiario, a título de indemnización moratoria, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de la misma, sin que haga referencia a que se trata de días hábiles como sí lo hace cuando alude a los términos que tiene la entidad para la expedición de la resolución y para el pago, de manera que se deben contabilizar en días calendario. En este sentido se pronunció nuestro órgano de cierre, al señalar<sup>8</sup>:

*"Como se observa, la entidad que incurra en mora en el pago efectivo de las cesantías deberá cancelar al interesado, a título de indemnización moratoria, una suma equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago, hasta cuando se produzca el pago efectivo, sin que en dicho cómputo se distingan días hábiles o inhábiles, por lo que deberán utilizarse días calendario.*

*14.6. En el caso concreto, el pago efectivo de las cesantías adeudadas al demandante en reparación se produjo mediante cheque librado el 30 de junio de 1999, momento en el cual habían transcurrido 121 días calendario, número éste que deberá multiplicarse por el salario diario devengado por el señor Temoc Gonzalo Mejía Gutiérrez, para con ello poder efectuar el cómputo de la indemnización de perjuicios debida por el Distrito Capital de Bogotá D.C. al hoy demandante en reparación."*

En este orden, es preciso indicar que en el *sub judice* la demandante en su condición de docente nacionalizada hizo uso de su derecho a reclamar sus cesantías parciales, previo el lleno de los requisitos legales, las cuales, en tal virtud, debieron ser reconocidas y pagadas dentro del término que la normatividad concede para ello.

Por lo tanto, cuando la administración pública no obra de esa manera, ese retardo le causa al servidor un perjuicio económico, ya que, en la mayoría de los casos, deben acudir a contratar créditos mientras se produce el desembolso de la cantidad reconocida, motivo por el cual hay lugar al pago de la sanción moratoria, la cual, se itera, corresponde a un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las cesantías, y no como equivocadamente lo plantea el apoderado del Ministerio de Educación, al señalar que sobre el capital adeudado (monto de cesantías reconocidas y no pagadas en tiempo) debe calcularse un interés o sanción por mora equivalente máximo a dos veces el interés bancario corriente que estuviera vigente al momento de causarse la deuda, conforme a lo establecido en el artículo 88 de la Ley 1328 de 2009, normatividad que no resulta aplicable, por cuanto regula temas financieros, de seguros y del mercado de valores, que claramente difieren de lo analizado en el *sub lite*.

<sup>8</sup> Consejo de Estado- Sección Tercera-C. P. Danilo Rojas Betancourth, 22 de noviembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01407-01(24872) Actor: Temoc Gonzalo Mejía Gutiérrez Demandado: Distrito

## VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL COMO CAUSA DE NULIDAD

El FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ANTE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. obrando en calidad de administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al NEGAR el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, desconoció la prescriptiva de las normas denunciadas en el capítulo anterior, y por ello violó la Constitución Política en sus artículos 2, 25 y 58.

A la parte demandante le asiste el derecho de reconocimiento de la sanción moratoria, por estar considerada dentro del calificativo de *un bien* a la luz de la prescriptiva de los artículos 2º y 53 superiores, lo contrario sería la vulneración de éstos.

Por ser la sanción moratoria en el pago de la cesantía definitiva un derecho derivado de una relación laboral, su vulneración agrede al artículo 25 superior, que regula para el trabajo una protección especial por parte del Estado.

El artículo 58 superior, se transgrede, porque: a) la indemnización por pago tardío de cesantías está tutelada legalmente, b) Mi mandante cumple con todos los requisitos legales para ser beneficiario (a) de la misma c) No le han sido reconocidos en forma total sus derechos que adquirió con justo título, y d) Los valores deben ser *indexados* como quedó visto en el acápite de declaraciones y condenas.

## PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

La prescripción de derechos del régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales se encuentra regulado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, el cual establece lo siguiente:

"Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

A su turno, el Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, por medio del cual se dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público, en el artículo 102, dispuso:

"PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

Por lo tanto, el 19 de septiembre de 2016 fue el pago efectivo de las cesantías, a partir de este momento inicia el conteo de los tres años, término que hasta la fecha se ha cumplido, por lo tanto en el presente caso no opera dicho fenómeno.

### COMPETENCIA Y CUANTÍA

El Honorable Juez Administrativo es competente para conocer del presente Medio de Defensa de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el lugar donde se prestaron los servicios y la cuantía de las pretensiones, las que estimo en:

SOLICITUD	65 DÍAS HÁBILES	FECHA DE PAGO	DÍAS DE MORA
25/02/2016	02/06/2016	05/01/2017	216

$$216 \times \$109.445 = \$23.640.120$$

**TOTAL CUANTÍA: VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$23.640.120 m/cte)**

### PRUEBAS

Para hacer valer como pruebas, comedidamente solicito a los Honorables Magistrados, se tengan en cuenta las copias aportadas, de los actos administrativos controvertidos en este proceso, con lo que se prueba ser un derecho cierto, adquirido e indiscutible.

### ANEXOS

Aporto como anexos de la demanda:

#### DOCUMENTALES

1. Poder legalmente conferido.
2. Copia de la Resolución No. 6979 del 06 de octubre de 2016.
3. Copia del desprendible de pago del 05 de enero de 2017.
4. Radicación del 06 de abril de 2017 en el que solicité el pago de la mora en las cesantías definitivas.
5. Original Oficio No. S-2017-57153 del 11 de abril de 2017.
6. Oficio No. 20170170881811 del 24 de Julio de 2017.
7. Constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo expedido por la Procuraduría 56 Judicial II Para Asuntos Administrativos.
8. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.

- Cinco (5) copias de la misma con sus anexos, para los traslados de ley.
- Original y copia de la demanda para el archivo de esa Honorable Corporación.
- Disco compacto CD con copia de la demanda.

NOTIFICACIONES

través del REPRESENTANTE del MINISTERIO DE  
TÁ D.C., en la Avenida el Dorado No. 66-63 Tel.  
y en el correo electrónico de conformidad con el  
11 a: [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)

PREVISORA S.A., obrando en calidad de  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,  
Calle 72 No. 10 -03 Pisos 4° y 5°, de esta Ciudad de Bogotá D.C.

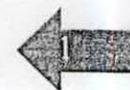
ante en la Trv 40 No. 4-28 apto 412 Barrio Primavera en Bogotá y el infrascrito  
querado, recibiremos notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en mi oficina de  
Abogado ubicada en la Carrera. 6 No. 26 B -85 PISO 14. Edificio Sociedad Colombiana de  
Arquitectos- Bogotá D.C. y en el correo electrónico de conformidad con el artículo 162  
numeral 7 de la ley 1437 de 2011 a: [notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com)

De los Honorables Magistrados,

JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO  
C.C. 79.683.726 de Bogotá D.C.  
T.P. 91.183 del C. S. de la J.  
R/AMRF  
Exp:2352

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
El documento fue presentado personalmente por  
Jorge Ivan Gonzalez Lizarazo  
Quien se identificó C.C No. 79.683.726  
T.P No. 91183 Bogotá D.C. 30 NOV 2017  
Responsable Centro de Servicios

Scarer  
28 jul/18



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

**Se Subsana Demanda.**  
Expediente No. 11001334204720170054900  
Demandante: NORMA YOLANDA ROJAS ABRIL

En mi calidad de apoderado del demandante **NORMA YOLANDA ROJAS ABRIL**, plenamente identificada con C.C. 41.520.156 de Bogotá D.C., dentro del proceso ordinario de primera instancia referido, manifiesto al despacho con el debido respeto:

En cumplimiento al auto del 26 de enero de 2018, subsano la demanda en los siguientes términos:

- 1. Respecto a lo señalado *“Se observa que el acto administrativo demandado S-2017-57153 proferido por la Secretaría de Educación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, es de tramite no siendo susceptible del control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo cual se requiere a la demandante adecuar la demanda solicitando la declaratoria de la existencia del silencio administrativo negativo y su nulidad frente a la petición radicada... ”.*

Presento el fundamento mediante el cual preciso la posición jurídica censurada:

- 1. Si bien la Secretaria de Educación mediante el **Oficio No. S-2017-57153 del 11 de abril de 2017** remite el derecho de petición radicado el 06 de abril de 2017 a la Fiduciaria La Previsora por ser la responsable de pagar los intereses por mora, y este actuar se puede considerar de trámite; cierto es también que en dicho oficio la Secretaria de Educación se pronuncia frente a la solicitud del 06 de abril de 2017 de la siguiente manera:

*“En atención a la referencia, le informamos que, como marco legal para el retiro de las cesantías de los docentes vinculados a la Secretaria de Educación, en materia es regulada por una norma especial como lo es la Ley 91 de 1989 y en este sentido, aunque la Ley 1071 de 2006 es posterior, cede ante la norma precitada por ser esta general, lo anterior obedece a la atención de los docentes como régimen de excepción (normas especiales)”.*

- 2. Frente a lo anterior, se debe tener en cuenta que la petición radicada en la Secretaria de Educación el 06 de abril de 2017 está encaminada a la aplicación de la Ley 1071 de 2006, Ley a la cual la Secretaria de Educación hace mención clara en el **Oficio No. S-2017-57153 del 11 de abril de 2017**, al indicar que por ser la Ley 1071 de 2006 una norma de carácter general, no le aplica a la docente quien se encuentra amparada por una norma especial.
- 3. Así las cosas, a la luz del Artículo 83 del C.P.A.C.A no se podría invocar la ocurrencia del silencio administrativo negativo si se observa lo siguiente:
  - a) No transcurrieron más de 3 meses a partir de la radicación del derecho de petición para que la Secretaria de Educación se hubiera pronunciado respecto a lo solicitado.
  - b) La Secretaria de Educación en el **Oficio No. S-2017-57153 del 11 de abril de 2017** hace mención clara a la solicitud realizada y a pesar de declararse sin



competencia da respuesta al derecho de petición radicado el 06 de abril de 2017 y remite a la Fiduciaria La Previsora.

- c) En pronunciamiento 25000-23-25-000-2003-07456-01(8406-05) del quince (15) de junio de dos mil seis (2006) Consejero ponente: Jesús María Lemos Bustamante, se señala lo siguiente:

*"La figura del silencio administrativo negativo se consagró como garantía para el administrado y no en beneficio de la administración negligente en la resolución de las peticiones. Se trató de esta manera de facilitarle al interesado el acceso a la administración de justicia ante el silencio de la autoridad en ejercicio de función administrativa, creando la ficción de que tal silencio u omisión equivalía a una respuesta negativa, como regla general, que podía ser demandada judicialmente".*

- d) Lo antes mencionado permite ratificar que del **Oficio No. S-2017-57153 del 11 de abril de 2017** del cual se pretende la nulidad, fue proferido por la Secretaria de Educación entidad capaz de responder por los actos administrativos derivados de su autonomía, **ES UN ACTO PARTICULAR Y CONCRETO QUE NIEGA UNA PETICIÓN MOTIVADA**, negativa que parte de la aplicación de normas como la Ley 91 de 1989 y la Ley 1071 de 2006, cuestión que debe ser revisada por la justicia contenciosa, mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- e) Cabe aclarar que contra el **Oficio No. S-2017-57153 del 11 de abril de 2017** no procedía ningún recurso, por lo que se autoriza a acudir directamente a la jurisdicción de lo contencioso Administrativo.

2. Respecto a la solicitud de "adecuar la demanda..."

Ratifico que los actos administrativos demandados son **Oficio No. S-2017-57153 del 11 de abril de 2017** y **Oficio No. 20170170881811 del 24 de Julio de 2017** proferidos por la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de igual forma ratifico las razones por las cuales se debe declarar la nulidad del mismo y por lo tanto las pretensiones de la demanda se mantendrán de la forma expuesta en el escrito de demanda.

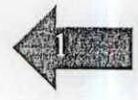
ANEXOS

- Original y 6 copias del presente para el cuaderno principal de la Demanda, archivo de esa Honorable Corporación y Traslados de Ley.
- Copia en medio magnético de la presente subsanación.

Agradezco la atención prestada, solicitando respetuosamente se Admita la Demanda evaluada.

De Usted,

JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO  
C.C. 79.683.726 de Bogotá.  
T.P. 91.183 del C. S. de la J.  
AMRF EXP- 2352



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

**Se Subsana Demanda.**  
**Expediente No. 11001334204720170054900**  
**Demandante: NORMA YOLANDA ROJAS ABRIL**

En mi calidad de apoderado del demandante **NORMA YOLANDA ROJAS ABRIL**, plenamente identificada con C.C. 41.520.156 de Bogotá D.C., dentro del proceso ordinario de primera instancia referido, manifiesto al despacho con el debido respeto:

En cumplimiento al auto del 26 de enero de 2018, subsano la demanda en los siguientes términos:

- 1. Respecto a lo señalado "Se observa que el acto administrativo demandado S-2017-57153 proferido por la Secretaría de Educación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, es de tramite no siendo susceptible del control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo cual se requiere a la demandante adecuar la demanda solicitando la declaratoria de la existencia del silencio administrativo negativo y su nulidad frente a la petición radicada...".

Presento el fundamento mediante el cual preciso la posición jurídica censurada:

- 1. Si bien la Secretaria de Educación mediante el **Oficio No. S-2017-57153 del 11 de abril de 2017** remite el derecho de petición radicado el 06 de abril de 2017 a la Fiduciaria La Previsora por ser la responsable de pagar los intereses por mora, y este actuar se puede considerar de trámite; cierto es también que en dicho oficio la Secretaria de Educación se pronuncia frente a la solicitud del 06 de abril de 2017 de la siguiente manera:

*"En atención a la referencia, le informamos que, como marco legal para el retiro de las cesantías de los docentes vinculados a la Secretaría de Educación, en materia es regulada por una norma especial como lo es la Ley 91 de 1989 y en este sentido, aunque la Ley 1071 de 2006 es posterior, cede ante la norma precitada por ser esta general, lo anterior obedece a la atención de los docentes como régimen de excepción (normas especiales)".*

- 2. Frente a lo anterior, se debe tener en cuenta que la petición radicada en la Secretaria de Educación el 06 de abril de 2017 está encaminada a la aplicación de la Ley 1071 de 2006, Ley a la cual la Secretaria de Educación hace mención clara en el **Oficio No. S-2017-57153 del 11 de abril de 2017**, al indicar que por ser la Ley 1071 de 2006 una norma de carácter general, no le aplica a la docente quien se encuentra amparada por una norma especial.
- 3. Así las cosas, a la luz del Artículo 83 del C.P.A.C.A no se podría invocar la ocurrencia del silencio administrativo negativo si se observa lo siguiente:
  - a) No transcurrieron más de 3 meses a partir de la radicación del derecho de petición para que la Secretaria de Educación se hubiera pronunciado respecto a lo solicitado.
  - b) La Secretaria de Educación en el **Oficio No. S-2017-57153 del 11 de abril de 2017** hace mención clara a la solicitud realizada y a pesar de declararse sin



competencia da respuesta al derecho de petición radicado el 06 de abril de 2017 y remite a la Fiduciaria La Previsora.

- c) En pronunciamiento 25000-23-25-000-2003-07456-01(8406-05) del quince (15) de junio de dos mil seis (2006) Consejero ponente: Jesús María Lemos Bustamante, se señala lo siguiente:

*"La figura del silencio administrativo negativo se consagró como garantía para el administrado y no en beneficio de la administración negligente en la resolución de las peticiones. Se trató de esta manera de facilitarle al interesado el acceso a la administración de justicia ante el silencio de la autoridad en ejercicio de función administrativa, creando la ficción de que tal silencio u omisión equivalía a una respuesta negativa, como regla general, que podía ser demandada judicialmente".*

- d) Lo antes mencionado permite ratificar que del **Oficio No. S-2017-57153 del 11 de abril de 2017** del cual se pretende la nulidad, fue proferido por la Secretaria de Educación entidad capaz de responder por los actos administrativos derivados de su autonomía, **ES UN ACTO PARTICULAR Y CONCRETO QUE NIEGA UNA PETICIÓN MOTIVADA**, negativa que parte de la aplicación de normas como la Ley 91 de 1989 y la Ley 1071 de 2006, cuestión que debe ser revisada por la justicia contenciosa, mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- e) Cabe aclarar que contra el **Oficio No. S-2017-57153 del 11 de abril de 2017** no procedía ningún recurso, por lo que se autoriza a acudir directamente a la jurisdicción de lo contencioso Administrativo.

2. Respecto a la solicitud de "adecuar la demanda..."

Ratifico que los actos administrativos demandados son **Oficio No. S-2017-57153 del 11 de abril de 2017** y **Oficio No. 20170170881811 del 24 de Julio de 2017** proferidos por la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de igual forma ratifico las razones por las cuales se debe declarar la nulidad del mismo y por lo tanto las pretensiones de la demanda se mantendrán de la forma expuesta en el escrito de demanda.

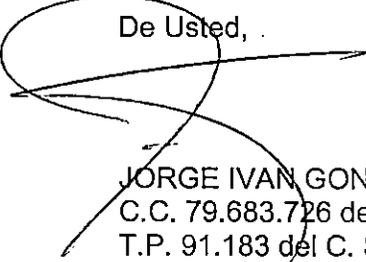
---

ANEXOS

- Original y 6 copias del presente para el cuaderno principal de la Demanda, archivo de esa Honorable Corporación y Traslados de Ley.
- Copia en medio magnético de la presente subsanación.

Agradezco la atención prestada, solicitando respetuosamente se Admita la Demanda evaluada.

De Usted,

  
JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO  
C.C. 79.683.726 de Bogotá.  
T.P. 91.183 del C. S. de la J.  
AMRF EXP- 2352

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

<b>Se Subsana Demanda.</b> <b>Expediente No. 11001334204720170054900</b> <b>Demandante: NORMA YOLANDA ROJAS ABRIL</b>
---

En mi calidad de apoderado del demandante **NORMA YOLANDA ROJAS ABRIL**, plenamente identificada con C.C. 41.520.156 de Bogotá D.C., dentro del proceso ordinario de primera instancia referido, manifiesto al despacho con el debido respeto:

En cumplimiento al auto del 26 de enero de 2018, subsano la demanda en los siguientes términos:

1. Respecto a lo señalado "*Se observa que el acto administrativo demandado S-2017-57153 proferido por la Secretaría de Educación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, es de trámite no siendo susceptible del control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo cual se requiere a la demandante adecuar la demanda solicitando la declaratoria de la existencia del silencio administrativo negativo y su nulidad frente a la petición radicada...*".

Presento el fundamento mediante el cual preciso la posición jurídica censurada:

1. Si bien la Secretaria de Educación mediante el **Oficio No. S-2017-57153 del 11 de abril de 2017** remite el derecho de petición radicado el 06 de abril de 2017 a la Fiduciaria La Previsora por ser la responsable de pagar los intereses por mora, y este actuar se puede considerar de trámite; cierto es también que en dicho oficio la Secretaria de Educación se pronuncia frente a la solicitud del 06 de abril de 2017 de la siguiente manera:

*"En atención a la referencia, le informamos que, como marco legal para el retiro de las cesantías de los docentes vinculados a la Secretaria de Educación, en materia es regulada por una norma especial como lo es la Ley 91 de 1989 y en este sentido, aunque la Ley 1071 de 2006 es posterior, cede ante la norma precitada por ser esta general, lo anterior obedece a la atención de los docentes como régimen de excepción (normas especiales)".*

2. Frente a lo anterior, se debe tener en cuenta que la petición radicada en la Secretaria de Educación el 06 de abril de 2017 está encaminada a la aplicación de la Ley 1071 de 2006, Ley a la cual la Secretaria de Educación hace mención clara en el **Oficio No. S-2017-57153 del 11 de abril de 2017**, al indicar que por ser la Ley 1071 de 2006 una norma de carácter general, no le aplica a la docente quien se encuentra amparada por una norma especial.
3. Así las cosas, a la luz del Artículo 83 del C.P.A.C.A no se podría invocar la ocurrencia del silencio administrativo negativo si se observa lo siguiente:
  - a) No transcurrieron más de 3 meses a partir de la radicación del derecho de petición para que la Secretaria de Educación se hubiera pronunciado respecto a lo solicitado.
  - b) La Secretaria de Educación en el **Oficio No. S-2017-57153 del 11 de abril de 2017** hace mención clara a la solicitud realizada y a pesar de declararse sin



competencia da respuesta al derecho de petición radicado el 06 de abril de 2017 y remite a la Fiduciaria La Previsora.

- c) En pronunciamiento 25000-23-25-000-2003-07456-01(8406-05) del quince (15) de junio de dos mil seis (2006) Consejero ponente: Jesús María Lemos Bustamante, se señala lo siguiente:

*"La figura del silencio administrativo negativo se consagró como garantía para el administrado y no en beneficio de la administración negligente en la resolución de las peticiones. Se trató de esta manera de facilitarle al interesado el acceso a la administración de justicia ante el silencio de la autoridad en ejercicio de función administrativa, creando la ficción de que tal silencio u omisión equivalía a una respuesta negativa, como regla general, que podía ser demandada judicialmente".*

- d) Lo antes mencionado permite ratificar que del **Oficio No. S-2017-57153 del 11 de abril de 2017** del cual se pretende la nulidad, fue proferido por la Secretaria de Educación entidad capaz de responder por los actos administrativos derivados de su autonomía, **ES UN ACTO PARTICULAR Y CONCRETO QUE NIEGA UNA PETICIÓN MOTIVADA**, negativa que parte de la aplicación de normas como la Ley 91 de 1989 y la Ley 1071 de 2006, cuestión que debe ser revisada por la justicia contenciosa, mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- e) Cabe aclarar que contra el **Oficio No. S-2017-57153 del 11 de abril de 2017** no procedía ningún recurso, por lo que se autoriza a acudir directamente a la jurisdicción de lo contencioso Administrativo.

2. Respecto a la solicitud de "adecuar la demanda..."

Ratifico que los actos administrativos demandados son **Oficio No. S-2017-57153 del 11 de abril de 2017** y **Oficio No. 20170170881811 del 24 de Julio de 2017** proferidos por la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de igual forma ratifico las razones por las cuales se debe declarar la nulidad del mismo y por lo tanto las pretensiones de la demanda se mantendrán de la forma expuesta en el escrito de demanda.

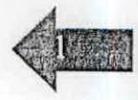
ANEXOS

- Original y 6 copias del presente para el cuaderno principal de la Demanda, archivo de esa Honorable Corporación y Traslados de Ley.
- Copia en medio magnético de la presente subsanación.

Agradezco la atención prestada, solicitando respetuosamente se Admita la Demanda evaluada.

De Usted, .

JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO  
C.C. 79.683.726 de Bogotá.  
T.P. 91.183 del C. S. de la J.  
AMRF EXP- 2352



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

E. S. D.

**Se Subsana Demanda.**  
**Expediente No. 11001334204720170054900**  
**Demandante: NORMA YOLANDA ROJAS ABRIL**

En mi calidad de apoderado del demandante **NORMA YOLANDA ROJAS ABRIL**, plenamente identificada con C.C. 41.520.156 de Bogotá D.C., dentro del proceso ordinario de primera instancia referido, manifiesto al despacho con el debido respeto:

En cumplimiento al auto del 26 de enero de 2018, subsano la demanda en los siguientes términos:

- 1. Respecto a lo señalado *“Se observa que el acto administrativo demandado S-2017-57153 proferido por la Secretaría de Educación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, es de tramite no siendo susceptible del control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo cual se requiere a la demandante adecuar la demanda solicitando la declaratoria de la existencia del silencio administrativo negativo y su nulidad frente a la petición radicada... ”.*

Presento el fundamento mediante el cual preciso la posición jurídica censurada:

- 1. Si bien la Secretaria de Educación mediante el **Oficio No. S-2017-57153 del 11 de abril de 2017** remite el derecho de petición radicado el 06 de abril de 2017 a la Fiduciaria La Previsora por ser la responsable de pagar los intereses por mora, y este actuar se puede considerar de trámite; cierto es también que en dicho oficio la Secretaria de Educación se pronuncia frente a la solicitud del 06 de abril de 2017 de la siguiente manera:

*“En atención a la referencia, le informamos que, como marco legal para el retiro de las cesantías de los docentes vinculados a la Secretaria de Educación, en materia es regulada por una norma especial como lo es la Ley 91 de 1989 y en este sentido, aunque la Ley 1071 de 2006 es posterior, cede ante la norma precitada por ser esta general, lo anterior obedece a la atención de los docentes como régimen de excepción (normas especiales)”.*

- 2. Frente a lo anterior, se debe tener en cuenta que la petición radicada en la Secretaria de Educación el 06 de abril de 2017 está encaminada a la aplicación de la Ley 1071 de 2006, Ley a la cual la Secretaria de Educación hace mención clara en el **Oficio No. S-2017-57153 del 11 de abril de 2017**, al indicar que por ser la Ley 1071 de 2006 una norma de carácter general, no le aplica a la docente quien se encuentra amparada por una norma especial.
- 3. Así las cosas, a la luz del Artículo 83 del C.P.A.C.A no se podría invocar la ocurrencia del silencio administrativo negativo si se observa lo siguiente:
  - a) No transcurrieron más de 3 meses a partir de la radicación del derecho de petición para que la Secretaria de Educación se hubiera pronunciado respecto a lo solicitado.
  - b) La Secretaria de Educación en el **Oficio No. S-2017-57153 del 11 de abril de 2017** hace mención clara a la solicitud realizada y a pesar de declararse sin



competencia da respuesta al derecho de petición radicado el 06 de abril de 2017 y remite a la Fiduciaria La Previsora.

- c) En pronunciamiento 25000-23-25-000-2003-07456-01(8406-05) del quince (15) de junio de dos mil seis (2006) Consejero ponente: Jesús María Lemos Bustamante, se señala lo siguiente:

*"La figura del silencio administrativo negativo se consagró como garantía para el administrado y no en beneficio de la administración negligente en la resolución de las peticiones. Se trató de esta manera de facilitarle al interesado el acceso a la administración de justicia ante el silencio de la autoridad en ejercicio de función administrativa, creando la ficción de que tal silencio u omisión equivalía a una respuesta negativa, como regla general, que podía ser demandada judicialmente".*

- d) Lo antes mencionado permite ratificar que del **Oficio No. S-2017-57153 del 11 de abril de 2017** del cual se pretende la nulidad, fue proferido por la Secretaria de Educación entidad capaz de responder por los actos administrativos derivados de su autonomía, **ES UN ACTO PARTICULAR Y CONCRETO QUE NIEGA UNA PETICIÓN MOTIVADA**, negativa que parte de la aplicación de normas como la Ley 91 de 1989 y la Ley 1071 de 2006, cuestión que debe ser revisada por la justicia contenciosa, mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- e) Cabe aclarar que contra el **Oficio No. S-2017-57153 del 11 de abril de 2017** no procedía ningún recurso, por lo que se autoriza a acudir directamente a la jurisdicción de lo contencioso Administrativo.

## 2. Respecto a la solicitud de "adecuar la demanda..."

Ratifico que los actos administrativos demandados son **Oficio No. S-2017-57153 del 11 de abril de 2017** y **Oficio No. 20170170881811 del 24 de Julio de 2017** proferidos por la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de igual forma ratifico las razones por las cuales se debe declarar la nulidad del mismo y por lo tanto las pretensiones de la demanda se mantendrán de la forma expuesta en el escrito de demanda.

## ANEXOS

- Original y 6 copias del presente para el cuaderno principal de la Demanda, archivo de esa Honorable Corporación y Traslados de Ley.
- Copia en medio magnético de la presente subsanación.

Agradezco la atención prestada, solicitando respetuosamente se Admita la Demanda evaluada.

De Usted, .

JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO  
C.C. 79.683.726 de Bogotá.  
T.P. 91.183 del C. S. de la J.  
AMRF EXP-2352